



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 252

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01026-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: DIEGO FERNANDO PINCHAO FLOREZ  
Motivo: MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. presenta demanda en la que solicita se libere mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada DIEGO FERNANDO PINCHAO FLOREZ.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la parte demandada DIEGO FERNANDO PINCHAO FLOREZ que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, pague en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** La suma de **\$96.742.639Mcte** Por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.16792772, suscrito por las partes.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 04 de Noviembre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**1.3.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**2.- NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el

término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

**3.-** Debe la parte actora conservar el título valor o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**4.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la CC 12.114.273 y con la T.P. 73.523, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**

**JUEZ**

**Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle**

En Estado Electrónico No. 24

Cali, 11 de Febrero 2022.

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

**AUTO No.271**

(Radicación: 2022-00018-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PROMEDICO, a través de apoderada judicial, contra ANDRÉS JULIAN ROSAS TORRES, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- El número de pagaré que se indica en el segundo numeral del acápite denominado “*PRETENSIONES*”, así como el que se afirma aportado como prueba en el numeral segundo del acápite “*PRUEBAS*”, no coincide con el que realmente fue aportado.

2.- Los intereses moratorios solicitados en el numeral 2º de acápite “*PRETENSIONES*” deben ser expresamente determinados, es decir, se debe señalar sobre qué capital los solicita, desde que fecha los solicita y hasta cuando los solicita; todo conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

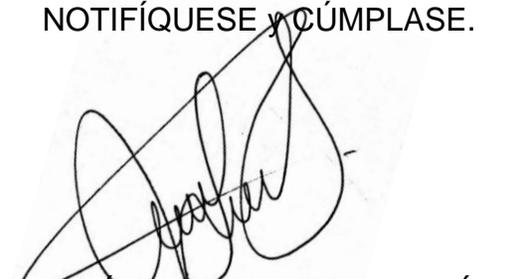
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente

proveído, a fin de que corrija las falencias descritas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificada con CC.31.863.773 y TP.31.793 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega/jorge.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 24 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de febrero de 2022

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

**AUTO No.272**

(Radicación: 2022-00032-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONDOMINIO CAMPESTRE NATUREZZA, a través de apoderado judicial, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder se encuentra conferido para demandar a CONSTRUCTORA ALPES S.A. y no a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., esta falencia debe ser corregida por el poderdante.

2.- La certificación de representación legal expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali no corresponde al CONDOMINIO CAMPESTRE NATUREZZA, si no a CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES – PROPIEDAD HORIZONTAL; al momento de subsanar esta falencia, deberá aportar el debido certificado actualizado.

3.- Se allegó como anexo a la demanda el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 370-969588 correspondiente al apartamento 101-A, cuyo propietario es el señor GERARDO ANDRES HERRAN BRAVO; es decir, nada de lo anterior corresponde a la demanda que aquí se pretende.

4.- En el numeral 1º del acápite de “HECHOS” se menciona un certificado de tradición que no fue aportado, por tanto no se puede constatar lo allí manifestado.

5.- El contenido del segundo numeral del acápite de hechos no se puede constatar, pues no obra a folios certificación de la representación legal del Conjunto Residencial Naturezza.

6.- Deberá la parte actora aclarar el nombre, toda vez que del título ejecutivo base de la demanda se lee "CONDOMINIO CAMPESTRE NATUREZZA" y del libelo demandatorio se lee "CONJUNTO RESIDENCIAL NATUREZZA".

7.- Los hechos y pretensiones de la demanda no se desprenden del título ejecutivo base para esta demanda, pues las cuotas adeudadas que se certifican son de enero de 2020 a diciembre de 2020 y no del año 2021.

8.- En el acápite "*PRETENSIONES*" se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A. y la demanda está dirigida en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

9.- Los intereses moratorios deben ser solicitados expresamente para cada capital adeudado, señalando la fecha desde la cual los pretende y hasta cuando los pretende, conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

10.- Las afirmaciones realizadas en los numerales 1 y 3 del acápite de "*PRUEBAS*" distan de la realidad, pues dichos documentos no fueron aportados.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias descritas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Una vez sea corregido el poder, por quien corresponda, se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega/jorge.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 24 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 9 de febrero de 2022